

RV: CONTESTACION DEMANDA EXPEDIENTE: 19001 23 33 004 2020 00489 00
DEMANDANTE: ROSILÍA GONZÁLEZ ARANGO

Secretaria Tribunal Administrativo - Cauca - Seccional Popayan
<stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 18/03/2021 16:43

Para: Lady Johanna Sanchez Cortes <lsancheo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 4 archivos adjuntos (11 MB)

CONTESTACION ROSILIA GONZALEZ -DECRETO 2277 -DECRETO 85 DE 1994.pdf; PODER ROSILIA GONZALES FIRMADO.pdf; EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO 31868645 rosalia gonzalez arango 1).pdf; CEDULA Y ACTA DE POSESION GOBERNADOR ELIAS.pdf;

De: Juridica SEDCAUCA <juridica.educacion@cauca.gov.co>

Enviado: jueves, 18 de marzo de 2021 16:27

Para: Secretaria Tribunal Administrativo - Cauca - Seccional Popayan <stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Fwd: CONTESTACION DEMANDA EXPEDIENTE: 19001 23 33 004 2020 00489 00 DEMANDANTE: ROSILÍA GONZÁLEZ ARANGO

por favor confirmar recibido
gracias

----- Forwarded message -----

De: **Diana Valencia** <dianamvalencia5@gmail.com>

Date: jue, 18 mar 2021 a las 16:29

Subject: CONTESTACION DEMANDA EXPEDIENTE: 19001 23 33 004 2020 00489 00 DEMANDANTE: ROSILÍA GONZÁLEZ ARANGO

To: <stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co>, <juridica.educacion@cauca.gov.co>

Doctor

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Magistrado – Tribunal Administrativo del Cauca

E. S. D

EXPEDIENTE: 19001 23 33 004 2020 00489 00

DEMANDANTE: ROSILÍA GONZÁLEZ ARANGO

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEPARTAMENTAL

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

--

Marta Lucia Moncayo D.

Técnico Administrativo Jurídica de Educación



Popayán Marzo de 2021

Doctor
DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO
Magistrado – Tribunal Administrativo del Cauca
E. S. D

EXPEDIENTE: 19001 23 33 004 2020 00489 00
DEMANDANTE: ROSILÍA GONZÁLEZ ARANGO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEPARTAMENTAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DIANA MARIA VALENCIA MUÑOZ, mayor de edad, vecino de la ciudad de Popayán, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 1.061.737.174 expedida en Popayán, abogada en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 26.1054 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial del Departamento del Cauca, de conformidad con el poder otorgado por su representante legal, por medio del presente documento me permito **CONTESTAR** la demanda incoada a través de apoderado judicial por la señora **ROSILIA GONZALEZ ARANGO** en contra del **DEPARTAMENTO DEL CAUCA**, previas las siguientes consideraciones:

IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

La **PARTE DEMANDANTE**, está conformada por la señora **ROSILIA GONZALEZ ARANGO**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 31.868.645, representada por su apoderada **Dra. BETTY DEL SOCORRO CIRO MURILLO**, portadora de la T.P Nro. 279.683 del C. S de la J y Cédula de Ciudadanía Nro. 22.102.424.

La **PARTE DEMANDADA**, la conforma el **DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA**, representado legalmente por el **Dr. ELIAS LARRAHONDO CARABALI**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 10.365.206 expedida en Buenos Aires (Cauca), para efectos de representación en el presente asunto se ha otorgado poder especial amplio y suficiente a la suscrita abogada **DIANA MARIA VALENCIA MUÑOZ**, identificada con C.C. No 1061737174 y portadora de la T.P Nro. 261045 del C. S de la J.



A LAS PRETENSIONES, DECLARACIONES Y CONDENAS

Me opongo a todas y cada una de ellas, de conformidad con los hechos y excepciones que en adelante manifestare.

A LOS HECHOS

AL PRIMERO: Es cierto, de conformidad con los datos obrantes la hoy demandante es nombrada por el Ministerio de Educación Nacional mediante resolución No. 3622 del 3 de septiembre de 1997, cargo del cual tomo posesión el 1° de octubre de 1997 para Institución Educativa Santa María del Municipio de Timbiquí (C), nombramiento que se efectuó de conformidad con lo establecido en el Convenio 031 de julio de 1986 y el Decreto Ley 85 de 1980.

AL SEGUNDO: Es cierto, de conformidad con el contenido del Acta de Posesión

AL TERCERO: Es cierto de acuerdo a lo establecido en la ley 60 de 1993.

AL CUARTO: Es parcialmente cierto, ya que el nombramiento en propiedad de la Accionante se realizó de conformidad con el Convenio 031 de julio de 1986 y el Decreto Ley 85 de 1980,

El convenio antes indicado, establecía la posibilidad de nombrar en propiedad docentes pertenecientes a comunidades religiosas exentos de concurso y otros requisitos establecidos en la ley 115 de 1994.

Frente al tema de inscripción y ascenso en el escalafón, el decreto 85 de 1980 por el cual se introdujeron unas modificaciones al Decreto 2277 de 1979 establecía lo siguiente:

"1. En las zonas rurales de difícil acceso y poblaciones apartadas a que se refiere el artículo 37, o para educación especial podrá nombrarse para ejercer la docencia en los niveles de preescolar, básica primaria y básica secundaria, personas que acrediten título de bachiller en cualquier modalidad, siempre y cuando no exista personal titulado o en formación que esté en capacidad de prestar el servicio requerido. Para las comunidades indígenas, podrá nombrarse personal bilingüe que no reúna los requisitos académicos antes previstos"... Las personas que sean nombradas de conformidad con lo establecido en este párrafo, tendrán un plazo máximo de tres (3) años contados a partir de la fecha de posesión para inscribirse en el escalafón docente. Caso de no hacerlo, la autoridad nominadora declarara la insubsistencia del funcionario"



“las personas a que se refiere este párrafo solo podrán ingresar al escalafón cuando adquiriera título docente en programas regulares a través de la profesionalización de que trata en el ordinal a) del artículo 57”

A su vez, la Ley 115 de 1994, por la cual se expide la ley general de educación, dispone:

“ARTICULO 105: PARAGARAF0 1. Al personal actualmente vinculado se le respetará la estabilidad laboral y en el caso de bachilleres no escalafonados, tendrán derecho a incorporarse al escalafón nacional docente siempre y cuando llenen los requisitos respectivos, en un plazo no mayor a 2 años, salvo los bachilleres que se encuentren prestando sus servicios docentes en zonas de difícil acceso y en proceso de profesionalización comprobado, en cuyo caso, contarán con 2 años adicionales para el efecto”

Ahora bien, el artículo 5 del Decreto 2277 de 1979, establecía las condiciones para ejercer la docencia por excepción (Desarrollado por el Decreto 85 de 1980) y disponía que en las zonas de difícil acceso y zonas apartadas, podían nombrarse a bachilleres en cualquier modalidad, siempre que no existiera personal titulado en formación que estuviera en capacidad de prestar el servicio requerido. Además se permitió que a las personas nombradas de conformidad con lo allí establecido, tendrían un plazo máximo de 3 años contados a partir de la fecha de posesión, para titularse e inscribirse en el escalafón docente; periodo durante el cual no podían ser separados del cargo sino por la causales previstas en los artículos 29, 30,47,48,49,51 y 53 y que solo podían ingresar al escalafón, una vez adquirieran el título docente en programas regulares y se aportara dentro del plazo legalmente establecido para ello.

AL QUINTO: Es parcialmente cierto, en el sentido que de acuerdo a la información que reposa en la historia laboral se observa que la señora ROSILIA GOZNALES, el 28 de junio de 2011 obtuvo el título de licenciada en ciencias sociales, siendo pertinente aclarar que en el caso concreto, al momento del nombramiento la docente ostentaba el título de bachiller académico, lo cual en consonancia con lo informado por la oficina de Escalafón de la misma Secretaría obedece a que la docente fue nombrada bajo la excepción establecida en el Decreto 85 de 1980 que modificó el Decreto 2277 de 1979, el cual se encontraba condicionado a que para su inscripción en el escalafón debía acreditar un título idóneo para el ejercicio de la docencia en el término de tres años siguientes al momento de la posesión, requisito que la Docente NO cumplió, si se tiene en cuenta que el título de licencia en ciencias sociales bajo el cual busca se avale su inscripción en el END data del 28/06/2001, es decir después de pasados más de los tres años que establecía la norma citada, falencia que no se subsana al tenor de la norma con la desvinculación del servicio educativo, razón por la cual la docente ingresa a la planta de cargos del Departamento del Cauca si escalafón, sin régimen jurídico aplicable y con el título de Bachiller, el cual conserva hasta la fecha para todos los



efectos ya que los títulos obtenidos con posterioridad al agotamiento del término legalmente establecido, no pueden ser validados para efectos de inscripción en el END del Decreto 2277 de 1979.

AL SEXTO: Que se pruebe.

AL SEPTIMO: Es cierto, que la hoy demandante elevó petición con la finalidad de ser inscrita en el Escalafón y le reconocieron los ascensos consultado el sistema de atención al ciudadano SAC.

AL OCTAVO: Es cierto de conformidad a las pruebas obrantes en el proceso.

AL NOVENO: En este punto se debe tener en cuenta que el artículo 5 del Decreto 2277 de 1979, establecía las condiciones para ejercer la docencia por excepción (Desarrollado por el Decreto 85 de 1980) y disponía que, en las zonas de difícil acceso y zonas apartadas, podían nombrarse a bachilleres en cualquier modalidad, siempre que no existiera personal titulado en formación que estuviera en capacidad de prestar el servicio requerido. Además se permitió que a las personas nombradas de conformidad con lo allí establecido, tendrían un plazo máximo de 3 años contados a partir de la fecha de posesión, para titularse e inscribirse en el escalafón docente; periodo durante el cual no podían ser separados del cargo sino por las causales previstas en los artículos 29, 30, 47, 48, 49, 51 y 53 y que solo podían ingresar al escalafón, una vez adquirieran el título docente en programas regulares y se aportara dentro del plazo legalmente establecido para ello.

FUNDAMENTOS DE DERECHO QUE MOTIVAN LA CONTESTACION DE LA DEMANDA

Para sustentar la posición de esta entidad respecto de las pretensiones de la demandante y por considerarse necesario para mejor proveer, me permito realizar las siguientes apreciaciones de derecho las cuales se efectúan así:

En primer término, se desprende claramente del acto de vinculación de la Docente, que fue nombrada en propiedad mediante resolución No. 3622 del 3 de septiembre de 1997, nombramiento que se comunicó mediante telegrama No. 502 del 23 de septiembre del mismo año, cargo del cual tomó posesión el 1º de octubre de 1997 para Institución Educativa Santa María del Municipio de Timbiquí (C), como docente con el título de bachiller en virtud del Convenio 031 de julio de 1986 y el Decreto Ley 85 de 1980, nombramiento que se encontraba condicionado a que la docente en el término de tres años aportara el título requerido para ejercer la docencia y cumplir con ello con el requisito de ley para poder ser escalafonada, sin que acreditara el mismo, en el término establecido en la ley, teniendo que el



titulo de licencia en ciencias sociales bajo el cual busca se avale su inscripción en el END es del 28 de junio de 2001,

Como puede evidenciarse en el caso concreto la docente no cumplió con los lineamientos que demanda la norma, razón por la cual la docente ingresa a la planta de cargos del Departamento del Cauca si escalafón, sin régimen jurídico aplicable y con el título de Bachiller, el cual conserva hasta la fecha para todos los efectos ya que los títulos obtenidos con posterioridad al agotamiento del termino legalmente establecido, no pueden ser validados para efectos de inscripción en el END del Decreto 2277 de 1979.

En ese sentido, me permito traer a colación lo dispuesto en el Decreto 85 de 1980 por el cual se introdujeron unas modificaciones al Decreto 2277 de 1979 establecía lo siguiente:

"1. En las zonas rurales de difícil acceso y poblaciones apartadas a que se refiere el artículo 37, o para educación especial podrá nombrarse para ejercer la docencia en los niveles de preescolar, básica primaria y básica secundaria, personas que acrediten título de bachiller en cualquier modalidad, siempre y cuando no exista personal titulado o en formación que esté en capacidad de prestar el servicio requerido. Para las comunidades indígenas, podrá nombrarse personal bilingüe que no reúna los requisitos académicos antes previstos"... Las personas que sean nombradas de conformidad con lo establecido en este parágrafo, tendrán un plazo máximo de tres (3) años contados a partir de la fecha de posesión para inscribirse en el escalafón docente. Caso de no hacerlo, la autoridad nominadora declarara la insubsistencia del funcionario"

"las personas a que se refiere este parágrafo solo podrán ingresar al escalafón cuando adquiera título docente en programas regulares a través de la profesionalización de que trata en el ordinal a) del artículo 57"

A su vez, la Ley 115 de 1994, por la cual se expide la ley general de educación, dispone:

"ARTICULO 105: PARAGARAF0 1. Al personal actualmente vinculado se le respetará la estabilidad laboral y en el caso de bachilleres no escalafonados, tendrán derecho a incorporarse al escalafón nacional docente siempre y cuando llenen los requisitos respectivos, en un plazo no mayor a 2 años, salvo los bachilleres que se encuentren prestando sus servicios docentes en zonas de difícil acceso y en proceso de profesionalización comprobado, en cuyo caso, contarán con 2 años adicionales para el efecto"

Aunado a lo anterior, se tiene que si bien la docente presento solicitud de inscripción y ascenso en el escalafón del Decreto 2277 de 1979, esta no resulta procedente en atención a lo señalado en el artículo 5 del Decreto 2277 de 1979,



el cual establecía las condiciones para ejercer la docencia por excepción (Desarrollado por el Decreto 85 de 1980) y disponía que en las zonas de difícil acceso y zonas apartadas, podían nombrarse a bachilleres en cualquier modalidad, siempre que no existiera personal titulado en formación que estuviera en capacidad de prestar el servicio requerido. Además se permitió que a las personas nombradas de conformidad con lo allí establecido, tendrían un plazo máximo de 3 años contados a partir de la fecha de posesión, para titularse e inscribirse en el escalafón docente; periodo durante el cual no podían ser separados del cargo sino por la causales previstas en los artículos 29, 30, 47, 48, 49, 51 y 53 y que solo podían ingresar al escalafón, una vez adquirieran el título docente en programas regulares y se aportara dentro del plazo legalmente establecido para ello, lo cual no realizó la señora ROSILIA GONZALEZ.

En el presente asunto, el título de profesionalización fue obtenido en el año 2001, fuera del término preceptuado en la normatividad ya mencionada, por lo tanto a la Demandante no le asiste el derecho solicitado, pues al no cumplir con los requisitos de ley no es beneficiaria de ningún régimen. De conformidad con los argumentos y pruebas que sustentan la oposición de la entidad demandada a las pretensiones de la actora contenidas en el presente escrito se proponen las siguientes,

EXCEPCIONES

EXCEPCIÓN DE LEGALIDAD ACTO ADMINISTRATIVO ACTO FICTO O PRESUNTO

Frente a las causales de nulidad de los actos administrativos, el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta - Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS, mediante fallo de fecha 10 septiembre de 2015, radicación número: 11001-03-26-000-2014-00054-00(21025) Actor: HELBER ADOLFO CASTAÑO PEREZ y otros demandado: MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO Y MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA ACUMULADOS – Radicación: 11001-03-24-000-2013-00534-00(20946) 11001-03-24-000-2013-00509-00(21047), manifestó:

“ACTO ADMINISTRATIVO – Causales de nulidad previstas en la Ley 1437 de 2011 / DEMANDA CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO GENERAL O PARTICULAR – Alcance del concepto de violación del artículo 162-4 de la Ley 1437 de 2011 / MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD – El rigorismo en plantear el concepto de violación es más flexible que en el de nulidad y restablecimiento del derecho.

[...] finalmente las llamadas causales de nulidad del acto administrativo, previstas en el artículo 137 de la Ley 1437, a partir, sin duda, de los elementos de existencia y validez del acto administrativo: (i) órgano competente; (i) formas y procedimiento; (iii) motivo y motivación; (iv) finalidad, y (v) objeto o contenido. Vistos desde el punto de vista negativo, esos elementos configuran, en mayor o menor grado, las causales de nulidad del acto administrativo y del reglamento: la incompetencia



del funcionario o del órgano; la expedición irregular —que incluye la falta de motivación y las violaciones del derecho de defensa—, la falsa motivación, la desviación de poder y la violación de la ley, que, a su vez, ocurre por inaplicación, indebida aplicación e interpretación errónea de la norma de sujeción. En esa dinámica, lo ideal sería que en la demanda se invoque la causal de nulidad y se planteen argumentos serios, suficientes y pertinentes que la demuestren. Esto es, habría que formular una acusación que técnicamente aluda a los elementos del acto administrativo y conceptualmente a las causales de nulidad. Justamente a eso se refiere el artículo 162-4 de la Ley 1437, cuando dice que el actor debe exponer el concepto de violación que sustente la pretensión de nulidad, ora frente a un acto administrativo particular, ora frente a uno general o a un reglamento. Esa exigencia suele ser más fuerte para la demanda de nulidad y restablecimiento, cuya presentación es por conducto de apoderado judicial, que se supone tiene el conocimiento y capacidad necesarios para presentarla de manera debida. En cambio, la exigencia es más flexible en las acciones de simple nulidad porque las puede presentar «cualquier persona», en los términos del artículo 137 ibídem (en igual sentido el artículo 135 del CPACA). Y por tratarse de una acción pública, que no exige mayores rigorismos, el juez administrativo puede hacer uso de la facultad de interpretar la demanda para determinar si los argumentos ofrecidos cumplen con los requisitos de suficiencia, claridad y pertinencia, y, en todo caso, debe privilegiar el derecho de tutela judicial efectiva para examinar la legalidad del acto acusado, a partir del entendimiento de los argumentos que sustentan la demanda.

FUENTE FORMAL: LEY 1437 DE 2011 – ARTICULO 135 / LEY 1437 DE 2011 – ARTICULO 137 / LEY 1437 DE 2011 – ARTICULO 162-4”

Como se ha manifestado a lo largo de la presente contestación de la demanda, se tiene probado que la señora ROSILIA GONZALES, fue nombrada y posesionada como docente con el título de bachiller académico en virtud del Decreto 85 de 1980 y el título de licenciatura con el cual pretende sustentar su pretensión, el cual fue obtenido por fuera del término de tres años concedido en el Decreto 85 de 1980, por lo cual no puede ser inscrita en el escalafón Nacional Docente del Decreto 2277 de 1979, teniendo que el convenio antes indicado, establecía la posibilidad de nombrar en propiedad docentes pertenecientes a comunidades religiosas exentos de concurso y otros requisitos establecidos en la ley 115 de 1994.

Frente al tema de inscripción y ascenso en el escalafón, el decreto 85 de 1980 por el cual se introdujeron unas modificaciones al Decreto 2277 de 1979 establecía lo siguiente:

“1. En las zonas rurales de difícil acceso y poblaciones apartadas a que se refiere el artículo 37, o para educación especial podrá nombrarse para ejercer la docencia en los niveles de preescolar, básica primaria y básica secundaria, personas que acrediten título de bachiller en cualquier modalidad, siempre y cuando no exista personal titulado o en formación que esté en capacidad de prestar el servicio



requerido. Para las comunidades indígenas, podrá nombrarse personal bilingüe que no reúna los requisitos académicos antes previstos"... Las personas que sean nombradas de conformidad con lo establecido en este párrafo, tendrán un plazo máximo de tres (3) años contados a partir de la fecha de posesión para inscribirse en el escalafón docente. Caso de no hacerlo, la autoridad nominadora declarara la insubsistencia del funcionario"

"las personas a que se refiere este párrafo solo podrán ingresar al escalafón cuando adquiera título docente en programas regulares a través de la profesionalización de que trata en el ordinal a) del artículo 57"

A su vez, la Ley 115 de 1994, por la cual se expide la ley general de educación, dispone:

"ARTICULO 105: PARAGARAF0 1. Al personal actualmente vinculado se le respetará la estabilidad laboral y en el caso de bachilleres no escalafonados, tendrán derecho a incorporarse al escalafón nacional docente siempre y cuando llenen los requisitos respectivos, en un plazo no mayor a 2 años, salvo los bachilleres que se encuentren prestando sus servicios docentes en zonas de difícil acceso y en proceso de profesionalización comprobado, en cuyo caso, contarán con 2 años adicionales para el efecto"

Ahora bien, el artículo 5 del Decreto 2277 de 1979, establecía las condiciones para ejercer la docencia por excepción (Desarrollado por el Decreto 85 de 1980) y disponía que en las zonas de difícil acceso y zonas apartadas, podían nombrarse a bachilleres en cualquier modalidad, siempre que no existiera personal titulado en formación que estuviera en capacidad de prestar el servicio requerido. Además se permitió que a las personas nombradas de conformidad con lo allí establecido, tendrían un plazo máximo de 3 años contados a partir de la fecha de posesión, para titularse e inscribirse en el escalafón docente; periodo durante el cual no podían ser separados del cargo sino por la causales previstas en los artículos 29, 30,47,48,49,51 y 53 y que solo podían ingresar al escalafón, una vez adquirieran el título docente en programas regulares y se aportara dentro del plazo legalmente establecido para ello.

Aunado a lo anterior, se puede evidenciar porque la hoy demandante, no cuenta con escalafón docente, ya que no acredita el título en el término de ley, para que el Departamento lograra proceder legalmente avalar el mismo.

EXCEPCIÓN INAPLICABILIDAD DECRETO 2277 DE 1979



La presente excepción encuentra sustento en avenencia con lo indicado a lo largo de la presente contestación de la demanda, donde se puede establecer que en ningún momento el Departamento del Cauca – Secretaria de Educación y Cultura ha transgredido o inaplicado en debida forma los lineamientos legales dado en caso bajo estudio para negar la inscripción en el Escalafón Docente en virtud de lo dispuesto en el Decreto 2277 de 1979, pues dadas las particularidades del caso se tiene que la docente se vinculó de conformidad con lo establecido en el Convenio 031 de julio de 1986 y el Decreto Ley 85 de 1980, convenio que determinaba la posibilidad de nombrar en propiedad docentes pertenecientes a comunidades religiosas exentos de concurso y otros requisitos establecidos en la ley 115 de 1994.

Frente al tema de inscripción y ascenso en el escalafón, el decreto 85 de 1980 por el cual se introdujeron unas modificaciones al Decreto 2277 de 1979 establecía lo siguiente:

“1. En las zonas rurales de difícil acceso y poblaciones apartadas a que se refiere el artículo 37, o para educación especial podrá nombrarse para ejercer la docencia en los niveles de preescolar, básica primaria y básica secundaria, personas que acrediten título de bachiller en cualquier modalidad, siempre y cuando no exista personal titulado o en formación que esté en capacidad de prestar el servicio requerido. Para las comunidades indígenas, podrá nombrarse personal bilingüe que no reúna los requisitos académicos antes previstos”... Las personas que sean nombradas de conformidad con lo establecido en este párrafo, tendrán un plazo máximo de tres (3) años contados a partir de la fecha de posesión para inscribirse en el escalafón docente. Caso de no hacerlo, la autoridad nominadora declarara la insubsistencia del funcionario”

“las personas a que se refiere este párrafo solo podrán ingresar al escalafón cuando adquiriera título docente en programas regulares a través de la profesionalización de que trata en el ordinal a) del artículo 57”

A su vez, la Ley 115 de 1994, por la cual se expide la ley general de educación, dispone:

“ARTICULO 105: PARAGARAF0 1. Al personal actualmente vinculado se le respetará la estabilidad laboral y en el caso de bachilleres no escalafonados, tendrán derecho a incorporarse al escalafón nacional docente siempre y cuando llenen los requisitos respectivos, en un plazo no mayor a 2 años, salvo los bachilleres que se encuentren prestando sus servicios docentes en zonas de difícil acceso y en proceso de profesionalización comprobado, en cuyo caso, contarán con 2 años adicionales para el efecto”



Ahora bien, el artículo 5 del Decreto 2277 de 1979, establecía las condiciones para ejercer la docencia por excepción (Desarrollado por el Decreto 85 de 1980) y disponía que en las zonas de difícil acceso y zonas apartadas, podían nombrarse a bachilleres en cualquier modalidad, siempre que no existiera personal titulado en formación que estuviera en capacidad de prestar el servicio requerido.

Además se permitió que a las personas nombradas de conformidad con lo allí establecido, tendrían un plazo máximo de 3 años contados a partir de la fecha de posesión, para titularse e inscribirse en el escalafón docente; periodo durante el cual no podían ser separados del cargo sino por las causales previstas en los artículos 29, 30, 47, 48, 49, 51 y 53 y que solo podían ingresar al escalafón, una vez adquirieran el título docente en programas regulares y se aportara dentro del plazo legalmente establecido para ello, situación que no acredita la señora ROSILIA GONZALES, razón por la cual se tornan improcedentes las pretensiones de la demanda, pues no se cumplió con la condición que previa la norma para su inscripción en el escalafón de acreditar un título idóneo para el ejercicio de la docencia en el término de tres años siguientes al momento de la posesión, , si se tiene en cuenta que el título de licencia en ciencias sociales bajo el cual busca se avale su inscripción es del 28 de junio de 2001.

Además de lo anterior, me permito traer a colación lo señalado mediante Concepto Jurídico SAC – 161620 – CORDIS 1601, de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, donde dispuso:

“3 y 4. En lo que se refiere a la vinculación de docentes al servicio del Estado, con anterioridad a la expedición de la Ley 715 de 2001 y con fundamento en los Decretos 2277 de 1979, 85 de 1980, Ley 115 de 1994 y el ascenso en el escalafón, le informo que las personas vinculadas con base en estas normas, tuvieron un plazo máximo de tres (3) años contados a partir de la fecha de posesión para inscribirse en el Escalafón Docente, y así gozar de los derechos y garantías de la carrera docente establecida en el Decreto 2277 de 1979 para los educadores designados a un cargo docente en propiedad y posesionados con el lleno de los requisitos. Así las cosas, las personas que por razones excepcionales fueron nombradas para ejercer la docencia (sin escalafón y sin título docente) de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 85 de 1980 (derogado por la Ley 115 de 1994) y en los artículos 108 y 118 de la Ley 115 de 1994 (profesionales con título diferente al de Licenciado en Educación egresados de la educación superior para ejercer la docencia en las áreas de la educación media técnica y por niveles y grados, en el área de su especialidad o en un área afín sin escalafón) que tuvieron un plazo máximo de tres (3) años, contados a partir de la fecha de posesión para inscribirse en el escalafón docente (concluido dicho plazo y en caso de no hacerlo, la autoridad nominadora debía declarar la insubsistencia del funcionario) y que a la fecha en que se hizo la incorporación no cumplieron con los requisitos legales para ejercer el cargo, en la organización de planta dispuesta en la Ley 715 de 2001, debieron ser incorporados en provisionalidad, pero, solo hasta tanto se provean por concurso de méritos los



cargos docentes y directivos docente de carrera, de conformidad con las normas actuales que rigen la materia. No obstante, las personas antes mencionadas, nombradas por razones excepcionales que no cumplieron los requisitos legales para ejercer el cargo docente y que no fueron retiradas del servicio de la docencia en el proceso de organización de plantas, y que no solicitaron la inscripción en el Escalafón Docente antes de la expedición de la Ley 715 de 2001, conservarán el nombramiento provisional mientras el cargo no sea convocado a concurso, y pueden inscribirse y ascender en el Escalafón Docente de conformidad con lo establecido en las normas del Decreto 2277 de 1979 con el título docente que actualmente ostentan; pero los efectos de dicho escalafón no implican ingreso a la carrera docente conforme a lo dispuesto en el artículo 27 de este Decreto, por cuanto en él se prevé el siguiente orden: 1. estar inscritos en el Escalafón Docente, 2. ser designado para un cargo docente en propiedad, 3. tomar posesión del mismo. Lo dispuesto en las normas del Decreto 2277 de 1979 Estatuto Docente – sobre ingreso a la carrera docente debe complementarse con lo establecido en el inciso segundo del artículo 105 de la ley 115 de 1994, como lo ratifica la Sentencia de la Corte 562 de 1996, tenida en cuenta por el Consejo de Estado en consulta radicada bajo el número 1603 de 2004: “Con la entrada en vigencia de la Ley 115 de 1994, la incorporación a la carrera docente no se da solo con la inscripción en el escalafón o la obtención de un título, como lo preceptuaba el decreto ley 2277 de 1979, sino que es necesario haber sido seleccionado en un concurso previo, además de cumplir con los requisitos legales” (...) Para ocupar un cargo educativo deben seguirse entonces los siguientes pasos: 1) Inscribirse en un concurso...2) resultar incluido en la lista de elegibles... 3) ser nombrado por decreto...”

3.- EXCEPCION INNOMINADA o GENERICA, como subsidiaria y fundamentada en lo que resulte probado dentro del proceso.

SOLICITUD

Con fundamento en los anteriores argumentos debidamente sustentados en la normatividad y aplicable al caso y sin perjuicio de las demás que se encuentren probadas según lo informado al Despacho, solicito de manera atenta, proceda a declarar probadas las excepciones propuestas, y como consecuencia de ellos negar las pretensiones de la demanda, exonerando a la entidad territorial de cualquier tipo de condena, en el presente asunto y se ordene el archivo del proceso.

FRENTE A LOS MEDIOS DE PRUEBA

A las pruebas documentales presentadas no me opongo siempre y cuando se atemperen a la normatividad legal.

PRUEBAS



Se solicita de manera respetuosa se tengan como prueba el expediente administrativo de la señora ROSILIA GONZALEZ remitida por la oficina de Historias Laborales de la Secretaría, con 337 folios, donde reposa:


ANEXOS:

1. Poder conferido por el Representante Legal de la Entidad Territorial,
2. Acta de posesión y constancia del ejercicio del cargo, del Gobernador del Departamento del Cauca.

NOTIFICACIONES:

Para efectos de notificaciones, se pueden realizar a través del correo electrónico dianamvalencia5@gmail.com o al correo juridica.educacion@cauca.gov.co

Atentamente,



DIANA MARIA VALENCIA MUÑOZ
C.C. No. 1061.737.174 de Popayán
T. P. No. 261054 del C. de la J.



H. MAGISTRADO
DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO
MAGISTRADO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

RADICACIÓN: 19001 23 33 004 2020-00489
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROSILIA GONZALEZ ARANGO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO EL CAUCA- SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA

ELIAS LARRAHONDO CARABALI, mayor de edad, vecino de la ciudad de Popayán, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de **GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA**, por medio del presente escrito me permito manifestar a Usted, que confiero PODER ESPECIAL, amplio y suficiente a la abogada **DIANA MARIA VALENCIA MUÑOZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.061.737.174 de Popayán y con Tarjeta Profesional No. 261045 del C. S. de la J, para que represente judicialmente y ejerza la defensa de los intereses jurídicos y económicos del Departamento del Cauca dentro del asunto de la referencia.

La apoderada queda facultada para sustituir, desistir, renunciar, reasumir, presentar recursos en todas las instancias, conciliar conforme a las directrices impartidas por el Comité de Conciliación, aportar toda clase de documentos pertinentes para la defensa de la entidad o tachar de falsos los que a su juicio le sean, y en general para adelantar cuanto esté a su alcance tendiente al correcto cumplimiento del mandato conferido en los términos del Artículo 77 de la Ley 1564 de 2012.

Para efectos de notificaciones, se pueden realizar a través del correo electrónico dianamvalencia5@gmail.com o al correo juridica.educacion@cauca.gov.co.

Atentamente,

ELIAS LARRAHONDO CARABALI
Gobernador del Cauca
C.C. No. 10.365.206 expedida en Buenos Aires (Cauca)

Acepto,

DIANA MARIA VALENCIA MUÑOZ
C.C. No. 1061.737.174 de Popayán
T. P. No. 261054 del C. de la J.

Revisó: Juan Fernando Ortega Olave. Jefe Oficina Asesora de Jurídica Nivel Central
Virginia Balcázar Ortiz –Profesional Especializada-Oficina Jurídica- SEDC-CAUCA

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO
10.365.203

LARRAHONDO CARABALI
APELLIDOS
ELIAS
NOMBRES



REPUBLICA DE COLOMBIA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **05-FEB-1968**
BUENOS AIRES
(CAUCA)

LUGAR DE NACIMIENTO
1.70 **A+** **M**
ESTATURA G.S. RH SEXO

30-ENE-1987 BUENOS AIRES
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
MARIO CARLOS DIAZ ROSA JARAMA



A-1108700-35183175-M-C010365200-20080119 0135408010A 02 278783271

**ACTA DE POSESIÓN DEL DR. ELÍAS LARRAHONDO CARABALÍ COMO
GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA
PERÍODO 2020-2023**

En la ciudad de Popayán, Cauca, a los treinta (30) días del mes de diciembre de dos mil diecinueve (2019), teniendo en cuenta que de conformidad con el Decreto 1222 de 1986 (modificado por la ley 617 de 2000), "Los gobernadores de los departamentos se posesionarán ante las Asambleas Departamentales, y en su defecto, ante el respectivo Tribunal Superior, residente en el lugar. En casos graves y excepcionales, pueden posesionarse ante cualquier empleado que ejerza jurisdicción o ante dos testigos". Además, la Asamblea del Departamento del Cauca no se encuentra en sesiones ordinarias, y El Tribunal Superior de Popayán se encuentra en vacancia judicial,

Con tal fundamento legal y con el fin de dar posesión a quien fuera elegido Gobernador del Departamento del Cauca, por votación popular realizada el 27 de octubre de 2019, por la situación excepcional habilitante y ante los testigos, Magistrados del Tribunal Superior de Popayán, domiciliados en la ciudad, MARÍA CONSUELO CÓRDOBA MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía No 34.535.694 expedida en Popayán y ARY BERNARDO ORTEGA PLAZA, identificado con la cédula de ciudadanía No 10.690.448 expedida en Patía, compareció el Dr. Elías Larrahondo Carabalí, quien se identificó con Cédula de Ciudadanía No 10.365.206 de Buenos Aires Cauca e igualmente presentó la credencial de fecha 4 de noviembre de 2019(E-27) de la Comisión Escrutadora General- Registraduría Nacional del Estado Civil, que lo acredita como Gobernador del Departamento del Cauca, para el período constitucional 2020-2023, por el Partido Coalición Porque Sí es Posible.

Además de los documentos mencionados, el posesionado presentó Hoja de Vida en Formato Único de la Función Pública, Declaración Juramentada de Bienes y Rentas, Libreta Militar No 10385286 de las Fuerzas Militares como Reservista de Segunda Clase, Certificado de Antecedentes Disciplinarios de fecha 23 de diciembre de 2019, expedido por la Procuraduría General de la Nación (No registra sanciones ni inhabilidades especiales aplicadas al cargo); Certificado de Antecedentes Penales y Requerimientos judiciales de fecha 24 de diciembre de 2019, expedido por la Policía Nacional de Colombia (No tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales); Certificado de Antecedentes Fiscales de fecha 22 de diciembre de 2019, expedido por la Contraloría General de la República (No se encuentra reportado como responsable fiscal); Certificado de la Escuela Superior de Administración Pública -ESAP- de su participación en el Seminario de Inducción de Alcaldes y Gobernadores, realizado en la ciudad de Bogotá los días 25, 26 y 27 de noviembre de 2019 (Ley 489 de 1998); Declaraciones bajo juramento del 23 de diciembre de 2019 ante el Notario Treinta y Uno (31) de la ciudad de Bogotá, Miguel Antonio Zamora Ávila, en donde manifiesta que "No estoy incurso

en causa alguna de inhabilidad general o especial de incompatibilidad o prohibición de las establecidas para el cargo de Gobernador del Departamento del Cauca” y “No tengo demandas pendientes de carácter alimentario en mi contra, además cumplo a cabalidad con todos mis deberes familiares y laborales” .

A continuación los testigos, señores Magistrados MARIA CONSUELO CÓRDOBA MUÑOZ Y ARY BERNARDO ORTEGA PLAZA, proceden a tomar el juramento de ley, así: *“Doctor ELIAS LARRAHONDO CARABALI jura ante Dios y promete al pueblo cumplir fielmente la Constitución, las leyes de Colombia, las ordenanzas, los decretos y las funciones propias del cargo de Gobernador del Departamento del Cauca?”*.

El posesionado respondió: *“Sí, lo juro”*

Los magistrados afirmaron: *“Si así lo hicieréis, Dios y la Patria se lo premien y si no, él y ella se lo demanden”*.

Acto seguido le fue impuesta la banda que acredita al Dr., Elías Larrahondo Carabalí como Gobernador del Departamento del Cauca para el período constitucional entre el primero de enero de 2020 y el 31 de diciembre de 2023.

No sienta otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada, previa su lectura y aprobación, por quienes en ella intervinieron. La presente surte efectos legales y fiscales a partir del primero de enero de 2020.

El posesionado,



ELIAS LARRAHONDO CARABALI

Los testigos,



MARIA CONSUELO CÓRDOBA MUÑOZ



ARY BERNARDO ORTEGA PLAZA